

REFLEXIONES SOBRE LA REVISIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

¿Es un medio de impugnación
o un proceso autónomo?

Lic. Lucio Albino Arias López

REFLEXIONES SOBRE LA REVISION EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ¿ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN O UN PROCESO AUTÓNOMO?

Lic. Lucio Albino Arias López.

RESUMEN

La naturaleza jurídica de la Revisión aún no encuentra un feliz término en la doctrina procesal, por ello se propone en este artículo una posición ecléctica para su visión en las distintas leyes procesales que la regulan como institución jurídica. Es innegable que entre la Revisión y los recursos hay coincidencias que ha llevado a asemejarlos o en ciertos casos, a considerar aquella como dentro de los recursos extraordinarios, pero las diferencias son tales que se ha impuesto la opinión de que se trata de un nuevo proceso que, fuera de los casos previstos en la ley, no puede invocarse por los litigantes, siendo ésto lo que comparte con los recursos extraordinarios. Posee una excepcionalidad radicada en que se ataca una sentencia que ha adquirido firmeza después de haber sido deducidos los recursos ordinarios y extraordinarios contra ella o en su caso, haber dejado pasar el tiempo sin hacer uso de ellos, pero no por eso la sentencia deja de ser injusta por ser contraria a Derecho.

PALABRAS CLAVES: Revisión - Derecho Procesal – Código Procesal Civil y Mercantil – Sentencia Injusta – Inimpugnabilidad – Pretensión Autónoma – Recursos Extraordinarios – Nuevo Proceso.

REFLECTIONS ON THE REVISION IN CIVIL AND COMMERCIAL MATTERS IS IT A MEANS OF CHALLENGE OR AN AUTONOMOUS PROCESS?

Lic. Lucio Albino Arias López.

ABSTRACT

The legal nature of the review doesn't find yet a happy ending in the procedural doctrine therefore this article proposes an eclectic position for its vision in different procedural laws regulated as a legal institution. It is undeniable there are coincidences between the Review and the resources that has led to resemble them or to consider that as within of the extraordinary resources in certain cases, but the differences are such that it has imposed the opinion is about a new process, except in cases provided by law, it may not be invoked by litigants, being this what it shares with the extraordinary resources. It has a rooted exceptionality in a sentence which has become final after having been deducted ordinary and extraordinary against it or if resources have let time go without using them, but the sentence ceases to be unfair as it is contrary to Law.

KEYWORDS: Review - Procedural Law - Civil and Commercial Procedure Code - Unfair Sentence - Unimpugnable - Autonomous Pretension - Extraordinary Resources - New Process.

REFLEXIONES SOBRE LA REVISIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ¿Es un medio de impugnación o un proceso autónomo?

Lic. Lucio Albino Arias López¹

“...Los grandes libros –quiero decir los libros necesarios- son aquellos que logran responder a las preguntas que, oscuramente y sin formularlas del todo, se hace el resto de los hombres...”²

En memoria de mi padre José Efren Arias Villalta a quien Dios llevó a su seno antes de ver impreso este ensayo.

Introducción.

Uno de los principales avances del nuevo siglo en El Salvador en materia procesal fue la promulgación, a través del Decreto Legislativo 712 de fecha 18 de septiembre de 2008 publicado en el Diario Oficial número 224 Tomo 381 del 27 de noviembre de 2008, del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) el cual vino a sustituir al Código de Procedimientos Civil que databa de 1882 y a la Ley de Procedimientos Mercantiles de 1973, cuerpos legales que se caracterizaban por reglamentar un esquema procesal de extrema formalidad, dispersión y lentitud en su tramitación, lo que hacía que la ciudadanía y las empresas, tanto nacionales como extranjeras, consideraran un suplicio someterse

1 Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador, Abogado y Notario, quien se encuentra en el Ejercicio Libre de la Profesión de la Abogacía, dentro de su experiencia profesional se encuentra haber sido Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República de El Salvador, adscrito a la Unidad de delitos contra el patrimonio privado y posteriormente en la Unidad de Delitos contra el Tráfico y la Trata de Personas, Jefe del Área Legal de diversas empresas mercantiles salvadoreñas. Sus actividades profesionales las combina con actividades académicas que realiza como profesor de las materias de “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” y “DERECHO PROCESAL” en diversas Universidades Privadas de El Salvador; así como profesor eventual de DERECHO CIVIL en la Universidad de El Salvador, UES, desde el año 2015. Entre sus estudios más destacados se encuentra haber terminado satisfactoriamente el Diplomado en las Actuaciones del Juez de Paz del Concejo Nacional de la Judicatura y actualmente cursa una Maestría en Derecho Penal Económico, en la Universidad de El Salvador.

2 Octavio Paz, *La casa de la presencia. Poesía e historia* (México: Fondo de Cultura Económica, 2014), 31.

a la competencia de los juzgados civiles o mercantiles, volviendo nugatoria o poco frecuente la “pronta y cumplida justicia”.

La vigente normativa procesal contiene muchas instituciones novedosas, fruto del estudio y del desarrollo del Derecho Procesal hispanoamericano, motivo por el cual se encuentra influenciado por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000, del Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica y las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, todo lo cual hace que el CPCM sea una normativa de vanguardia y por qué no decirlo, un ejemplo a seguir para otras naciones que aún siguen con el sistema procesal formalista o escritural.

Dentro de esas instituciones innovadoras se encuentra la Revisión, que en su regulación se aparta en gran medida de lo preceptuado en la ley española pues en un solo capítulo regula dos instituciones distintas, que está en apartados separados de dicho cuerpo normativo ibérico, las cuales son: la Audiencia al demandado rebelde y la Revisión de la sentencia firme.

El objetivo general de este trabajo es hacer un análisis dogmático de esta institución procesal, siendo su metodología eminentemente bibliográfica pero recurriendo a legislación comparada que regula la misma en otras latitudes, principalmente de su fuente primaria como lo es la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Así mismo el alcance de este ensayo es que con base en los fundamentos constitucionales y doctrinarios que se expongan, se construya un aporte de conocimiento que permita su debida aplicación; también se pondrá en evidencia, como resultado de este estudio, que es necesario proponer ciertos ajustes normativos que garantizarán a la ciudadanía la posibilidad de un justo acceso a la justicia por medio de la Revisión de la sentencia firme.

I. Definición.

En la doctrina procesal se han acuñado diferentes definiciones sobre lo que debe de entenderse por Revisión, teniendo diferentes matices y orientaciones dependiendo del ordenamiento jurídico y de las ideas de cada uno de los

autores que lo han hecho pretender resaltar, por lo que se procederá a realizar un breve repaso de las mismas.

Se da el nombre de Revisión al remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y se deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y se falle con arreglo a la justicia³. Como puede apreciarse en esta definición, se pone énfasis en el hecho que la Revisión es un medio extraordinario que tiene por finalidad dejar sin efecto una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, que ya no puede ser atacada por la vía de los recursos en vista que la misma no está apegada a derecho.

Manuel Ossorio la considera un recurso extraordinario para rectificar una sentencia firme ante pruebas que revelan el error padecido;⁴ este autor considera que la Revisión es un recurso utilizado con la finalidad de atacar las sentencias firmes porque se pretende demostrar que existe error en la formación de la convicción del juez.

Se entiende por recurso de Revisión la acción de impugnación mediante la cual la parte agraviada interpone una pretensión constitutiva de anulación de una sentencia firme, que reputa injusta por haberse fundado en el desconocimiento por el juzgador de hechos relevantes que no pudieron aportarse al proceso, en hechos declarados penalmente falsos o por haber dictado el juez la sentencia bajo la influencia de determinados vicios del consentimiento.⁵

Con lo que se establece que en este proceso el actor que lo interpone pretende una anulación de una sentencia que ha adquirido firmeza, sea porque se hizo uso de todos los recursos existentes en el ordenamiento jurídico para atacarla y la misma se mantuvo, o sea porque se dejó pasar el tiempo sin hacer

3 José María Rives Seva, *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosh, 2004), 132. Citando a José María Manresa Navarro. Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, demás datos de la fuente desconocidos.

4 Manuel Ossorio, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (Buenos Aires: Heliasta, 1994) 875.

5 Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, *Recurso de casación y Revisión de sentencias firmes, en El nuevo proceso civil y mercantil salvadoreño* (San Salvador: Universidad Tecnológica, 2010) 386 – 387. Citando a Vicente Gimeno Sendra. Derecho Procesal Civil. (Bogotá, Colex, 2007).

uso de los mismos; pero es la misma ley procesal la que dará los parámetros sobre los cuales se habilitará la posibilidad de instaurar dicho proceso.

Para Juan Montero Aroca la impugnación de la cosa juzgada solo puede permitirle un ordenamiento jurídico de modo excepcional, por cuanto implica nada menos que desconocer la inimpugnabilidad y la irrevocabilidad de las resoluciones judiciales, pero se trata de una última exigencia de la justicia frente a la seguridad jurídica.⁶

Con lo dicho, se puede formular una definición de la Revisión como el proceso especial y excepcional que concede la ley que tiene por pretensión autónoma el ataque a la sentencia firme que adolece de dolo o fraude en su emisión y que a pesar de haberse articulado los medios de impugnación pertinentes, o sin haberlo hecho, sea por dejar pasar su tiempo de interposición o desconocer la existencia del proceso, es intrínsecamente injusta por lo cual el ordenamiento jurídico no puede convalidarla so pretexto de mantener la seguridad jurídica abriéndose un nuevo proceso de conocimiento.

II. Presupuestos constitucionales para la aplicación de la Revisión.

El tema de la Revisión en materia del derecho procesal civil ha sido uno en los cuales la doctrina tiene posturas diferentes, pues se ha dicho que siendo la cosa juzgada la *virtud jurídica de vigencia del fallo judicial en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*⁷, la vigencia referida se alude a la permanencia de lo resuelto por el juzgador a través del tiempo, sin que ninguna otra autoridad o funcionario pueda volver a iniciar un proceso ya fenecido u otro que tenga por objeto de pretensión lo que ya fue resuelto ante un juez. Esto es lo que hace que

6 Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo, y Silvia Barona Vilar, *Derecho jurisdiccional*, Tomo II (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2001) 478.

7 Carlos Alberto Carbone. *La impugnación de la sentencia firme no es un recurso, aunque parecida en sus efectos*, "Tratado de los Recursos", Coord Marcelo Sebastián Midón (Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2013) 381.

se hable de la “santidad de la cosa juzgada” como aquel atributo jurídico que da seguridad a las resoluciones dictadas por el Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte también la doctrina considera que hay que analizar hasta qué punto ese atributo de inmutabilidad, rígido, pétreo y absoluto puede relativizarse para que impere el valor justicia en todas las actuaciones realizadas siguiendo un debido proceso legal, por lo que se considera la Revisión como esa grieta o ruptura a ese postulado de permanencia en el tiempo de lo resuelto por un juez, y por esta razón, los modernos cuerpos de ley procesal la incluyen como un mecanismo para hacer valer el derecho fundamental de Justicia.

Es por ello que la Revisión debe aquilatarse entre dos valores fundamentales previstos en la Constitución:⁸ la Seguridad Jurídica y la Justicia, ya que en la realidad no puede sostenerse de forma ciega una sentencia en la cual haya existido malicia del litigante para esconder documentos decisivos sin los cuales no hubiera vencido a la contraparte o haya vencido con documentos declarados falsos por sentencia posterior en materia penal, en la que el Juez haya cometido un delito en contra de la administración de justicia o lo hayan hecho los testigos o peritos o aquel en el que una parte jamás fue emplazada para ejercer su derecho de contradicción o se encontraba impedida para hacerlo; en esos casos se estaría en presencia de una **sentencia injusta**, la cual no puede mantenerse so pretexto de mantener la seguridad jurídica cuando ante todo, el derecho busca como ideal la justicia, que como valor constitucional, tiene mayor rango que la seguridad jurídica.

Como sustento a lo dicho en el párrafo anterior, el procesalista Carlos Alberto Carbone manifiesta que si el argumento para mantener la cosa juzgada no es otro que la seguridad jurídica, ésta no se vería afectada, porque la esencia de la Revisión es que el pensamiento del juzgador está viciado, con lo cual se ve destruida la premisa seleccionada por el Juzgador, y al caer su plataforma lógica, cae también la sentencia por falta de fundamentación lógica, ya que en el

8 Los cuales se encuentran plasmados en el Art. 1.de la carta magna siendo la primera la justicia y la seguridad jurídica pero fueron plasmados en un orden diferente en el este párrafo de forma crítica pues para muchos es más importante la seguridad jurídica que el valor justicia.

momento del dictado de la sentencia, la misma resulta tener vicios extrínsecos por la falta de discernimiento, intención o libertad del juzgador y por ello la selección de sus premisas – en su tarea de subsunción – es errónea, y no puede hablarse de cosa juzgada si el proceso intelectual está tan viciado que lo determinó a fallar mal, es decir hay error judicial, por ende la sentencia se vuelve injusta y una sentencia repugnantemente injusta no merece ser mantenida so color de seguridad jurídica, por ser inequitativa.⁹

También Jaime Guasp se pronunció al respecto, pues a su decir, la Revisión sirve a la seguridad jurídica. La realización de la justicia impone el reconocimiento de un recurso de este tipo que prohíbe que resultados trascendentemente injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de las causas de que esa injusticia se origina¹⁰.

Por ello los presupuestos constitucionales para la existencia de la Revisión son la Justicia y la Seguridad Jurídica; la primera orientada en el hecho que una de las garantías procesales y de los justiciables es que se tramite un debido proceso donde se permita a ambas partes la posibilidad de plantear sus pretensiones articulando los medios de prueba en un ámbito de igualdad gozando de la imparcialidad judicial, que en caso de ser rota, debe ser restablecida aunque eso implique dejar sin efecto lo que se haya actuado.

No obstante, esta búsqueda del valor Justicia no puede pasar indeterminado, sino que la ley debe poner una limitante al mismo para que se de vida al valor Seguridad Jurídica, es por ello que la Revisión, según el motivo que la permita, tiene un plazo perentorio de interposición pasado el cual la providencia judicial reviste inmutabilidad y permanencia en el tiempo.

III. Naturaleza jurídica de la Revisión.

9 Carbone. *La impugnación de la sentencia firme no es un recurso, aunque parecida en sus efectos*, 381 – 382.

10 Jaime Guasp. *Derecho Procesal Civil. Tomo II parte especial* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968) 928.

En el tema objeto de estudio, la naturaleza jurídica ha sido uno de los más discutidos en la doctrina procesal, llegándose a la existencia de tres posiciones diametralmente opuestas. En este ensayo, se busca proponer una posición ecléctica que engloba lo que se ha pensado hasta el momento en cuanto a la Revisión, como se dirá al final de este apartado.

Parafraseando a Carbone en este punto, hay una corriente que admite que la Revisión es una acción revocatoria autónoma, otra que la rechaza y finalmente una tercera vía que la acoge a medias, es decir, admite la acción autónoma pero con sujeción a los casos de dolo, fraude o colusión;¹¹ por su parte Guasp propone que la Revisión es un recurso de índole excepcional.¹² Por lo dicho en este apartado es que se pasará a exponer brevemente los fundamentos de cada una de estas posiciones.

Antes de continuar se debe hacer una aclaración, pues para una parte de la doctrina, la Revisión es una “acción autónoma”, pero es un error llamarla de esa forma, pues se confunde el término “acción” con el de “pretensión”, a sabiendas que la acción es únicamente la posibilidad de acudir a los tribunales a efecto de proseguir un juicio y la pretensión es la auto atribución de un derecho que hace un sujeto ante una insatisfacción de un bien de la vida, que en este caso sería la auto atribución de que la sentencia adolece de dolo o fraude y por ello se intenta su modificación con un nuevo proceso. Es por ello que en lo sucesivo para esta postura se referirá como “pretensión autónoma”.

En el orden de ideas de lo dicho en el párrafo anterior, la pretensión autónoma supone la existencia de una demanda, con la cual se da inicio a un juicio de conocimiento pleno, es decir, que implica un desenvolvimiento procesal siguiendo el esquema del debido proceso de índole adversarial,

11 Carbone. *La impugnación de la sentencia firme no es un recurso, aunque parecida en sus efectos*, 384.

12 Guasp. *Derecho Procesal Civil. Tomo II parte especial*. 927. Esta afirmación la hace el autor en vista que dentro de la teoría tradicional de los recursos, la Revisión de la sentencia firme no encaja ni dentro de los llamados ordinarios ni extraordinarios pues es un medio de impugnación “*sui generis*” pero para no utilizar esta terminología que no es determinante ni completa, para los fines de definirlo prefirió llamarle excepcional como un tercera categoría dentro de los recursos.

donde se encuentren vigentes todas las garantías constitucionales y procesales previstas dentro del ordenamiento jurídico para que a fuerza de las pruebas que se articulen en el mismo, se pueda determinar si hay lugar o no a revisar la sentencia injusta.

De una breve lectura del Art. 547 inc 1¹³ del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que el escrito de interposición debe llenar los mismos requisitos de una demanda y a la vez establece que se deberán realizar las formas de alegación como se hace en un proceso común, es decir, que la parte que podría verse afectada por la Revisión de la sentencia tiene el derecho de intervenir y lo hará en la forma de una contestación de la demanda, por lo que se concluye que la ley en esta parte se remite a los Art. 276¹⁴ y 284¹⁵ del CPCM.

No obstante, lo dicho contrasta con la posición respecto de la cual se considera a la Revisión un recurso extraordinario, al considerar que el mismo tiene motivos taxativamente previstos en la ley, que hacen que fuera de ellos no pueda atacarse la santidad de la cosa juzgada por ser su determinación de *números clausus* especialísimos con la finalidad de mantener la seguridad jurídica de las actuaciones judiciales.

A esta postura se adhiere Rives Seva al considerar la Revisión como un

13 Cuyo epígrafe se denomina “*Demanda de Revisión*”, establece que el mismo debe interponerse por escrito pero además induce a su naturaleza, como un verdadero proceso pues iniciará con una demanda escrita.

14 Este artículo establece los requisitos de la demanda del proceso común, siendo para los fines de este instituto los más relevantes: 1º La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve; 2º El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones; 3º El nombre del demandado, su domicilio y dirección; 4º El nombre del procurador del demandante, su dirección, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal; 5º Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; 6º Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión; 7º Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales y los que fundamenten la pretensión; 8º El ofrecimiento y determinación de la prueba.

15 El mismo estatuye que la contestación de la demanda deberá tener los requisitos que la demanda, pero en este caso habrá de referirse a los mismos indicados en el pie de página anterior a fin de establecer en debida forma el contradictorio que se llevará a cabo en este caso, exponiendo las excepciones procesales y demás alegaciones que sean necesarias para la defensa de la sentencia que se pretende dejar sin efecto.

recurso extraordinario que tiene su fundamento y naturaleza completamente distinta de los llamados *recursos ordinarios*, ya que mientras éstos se proponen evitar, aquella se propone rescindir lo ya producido,¹⁶ así como también, a decir del mismo autor, la finalidad de la Revisión es poner de manifiesto la aparición de elementos de prueba que permiten suponer que la decisión que puso fin al proceso que se impugna no es justa, por lo que deberá ser sustituida por otra resolución más conforme con el ordenamiento.¹⁷

También se le considera recurso extraordinario por el hecho que su conocimiento está sujeto a la competencia del máximo tribunal de justicia de un país, como es el caso de El Salvador, en vista que corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia su tramitación de conformidad con el Art. 28 N° 4¹⁸ con relación al Art. 547 inc. 2 CPCM, es entonces que por razón de la competencia reservada a la Sala, se le ha dado el título de recurso, apoyados en el hecho que este instituto se encuentra prescrito en el Libro Cuatro del CPCM denominado "*Medios de impugnación*" regulando dicho libro los distintos tipos de recursos. Todo lo cual parece una explicación muy simple sin mayor fundamento que la jerarquía orgánica y la ubicación dentro del cuerpo de ley para asignarle una naturaleza jurídica.

Las anteriores posturas son criticadas por Guasp, pues considera que la Revisión es un recurso de índole *excepcional*, por lo que encasillarla como una pretensión autónoma, sería desconocer el significado del recurso como un ataque directo a una resolución judicial; es mejor entender que la Revisión tiene índole singularísima y que, por ello, no es recurso ni ordinario ni extraordinario, sino *excepcional*, es decir, una impugnación cuya eventualidad no impide que goce de firmeza la sentencia impugnada, porque se dirige precisamente

16 Rives Seva, *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la ley de enjuiciamiento civil*, 131.

17 Ibid.132.

18 Competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (sic) Art.28.- La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá: (sic) 4º De la Revisión de sentencias firmes.

contra sentencias firmes, esto es inatacables por vía ordinaria y extraordinaria.¹⁹

Las posiciones doctrinarias reseñadas muestran que la naturaleza jurídica de la Revisión aún no encuentra un feliz término, por ello se propone en este artículo una posición ecléctica que no es antojadiza sino que tímidamente fue esbozada por Juan Montero Aroca en su libro *Derecho Jurisdiccional tomo II*, cuando expresa que es innegable que entre la Revisión y los recursos hay coincidencias, pero las diferencias son tales que se ha impuesto en la doctrina la opinión de que se trata de un nuevo proceso en el que se ejecuta una pretensión autónoma.²⁰

No puede negarse que a través de la Revisión se abre un nuevo proceso de conocimiento que llevará a determinar si existe dolo o fraude en la sentencia, sea causado por el propio juez al dictar la sentencia bajo cohecho, violencia o fraude, sea porque una de las partes presentó documentación falsa y ésta fue declarada en sentencia firme por un Juez con competencia en lo penal, sea porque una de las partes presentó testigos o peritos que declararon falsamente, sea porque apareció documentación decisiva para resolver el fondo del asunto o finalmente, porque el demandado se haya encontrado rebelde por motivo de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al mismo, que en definitiva son los motivos taxativos que el CPCM determina para iniciar la Revisión.

Pero a la vez esto último es determinante, pues fuera de los casos previstos, no puede invocarse este instituto procesal, siendo esto lo que comparte con los recursos extraordinarios y su excepcionalidad radica en que se ataca una sentencia que ha adquirido firmeza y para destruir la santidad de la cosa juzgada, se permite la aportación de prueba y el contradictorio ante autoridad competente.

Por ello se considera a la naturaleza jurídica de la Revisión no como un medio de impugnación, sino como un proceso autónomo que tiene por objeto una o varias pretensiones taxativamente determinadas por la ley, que permite a

19 Guasp. *Derecho Procesal Civil. Tomo II parte especial*. 927.

20 Montero Aroca. *Derecho jurisdiccional, Tomo II*. 480.

la parte afectada por la sentencia injusta, por existir en ella dolo o fraude en su emisión que haya sido pasada por autoridad de cosa juzgada, demostrar en un juicio de conocimiento distinto al que le dio origen a la misma que ella no está apegada a derecho y debe dejarse sin efecto aplicando el valor constitucional justicia por sobre el valor constitucional seguridad jurídica.

IV. Tramitación.

Como ya se había dicho en el apartado anterior, este instituto debe iniciar con una demanda idéntica a la que debe ser presentada en un proceso común según se indica en el Art. 547 CPCM, pero esto no clarifica mucho sobre los requisitos mínimos que se deben cumplir para la admisión de la Revisión, es por ello que, de los establecidos en el Art 276 del CPCM se consideran como necesarios o indispensables los siguientes:

- a) La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve, el cual por mandato del Art. 28 N° 4 relacionado con el 540 ambos del CPCM, es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; esto permite que sea el máximo tribunal de justicia en lo civil y mercantil el que dilucide si es procedente o no el cuestionamiento de la sentencia injusta que se invoca.
- b) El nombre del demandante, el de su apoderado y el domicilio de ambos, señalando el lugar dentro de la circunscripción de la Sala de lo Civil o hacer constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal. Con la finalidad que se encuentre identificada la parte que promueve la pretensión autónoma de Revisión y determinar si está legitimada para promover la misma, según el Art. 543 CPCM que establece que solo quien resulte afectado por una sentencia puede hacer uso de esta institución procesal.
- c) Habrá que consignar el nombre del demandado y de su procurador, así como el lugar donde pueda ser emplazado. En esto se debe realizar una integración de las normas procesales a fin de no dar lugar a malos enten-

didados o que eventualmente, por una mala interpretación, se pueda generar una indefensión de la parte demandada en la Revisión. Se puede entender que esta opción quede a criterio del demandante ya que el Art. 184 CPCM permite que el emplazamiento pueda ser realizado a través de apoderado por lo cual el demandante puede consignar que la parte material sea emplazada a través de su procurador que ha intervenido en las diversas instancias o el último que estuvo como diligenciado en el caso. No obstante lo anterior, siendo más acorde a la normativa constitucional de defensa, es más recomendable, aunque exista apoderado especialmente autorizado para recibir emplazamientos, que sea la parte material beneficiada con la sentencia que busca declararse injusta, el que sea emplazado personalmente de conformidad con el Art. 181 CPCM.

- d) Se deberá indicar los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. En este caso deberá indicar los hechos que fundamenten el motivo general de interposición de la Revisión de los prescritos en el Art. 541 CPCM, que serán analizados más adelante en este ensayo.
- e) Con relación al literal anterior los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión, que no será otra cosa que un análisis doctrinario del motivo invocado para pedir la Revisión que será alguno de los taxativamente regulados en el Art. 541 CPCM, dependiendo el cual deberán aportarse la documentación que el cumplimiento de los presupuestos procesales y que lo fundamenten, los cuales a su vez deberán ser ofrecidos como medios de prueba.

Como se ha mencionado, los motivos que habilitan la Revisión están taxativamente indicados en la ley, de la siguiente manera:

Motivos generales:

Art. 541.- Habrá lugar a la Revisión de una sentencia firme:

1º. Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos,

de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.

2º. Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3º. Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º. Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude...”

Analizando brevemente cada uno de ellos a la luz de una eventual demanda: **El primero**, se encuentra relacionado con la aparición u obtención de documentos decisivos, esto indica que no puede ser cualquier documento sino aquel o aquellos que tengan tal envergadura que puedan hacer variar el fondo de la sentencia, pero deberá a la vez probarse la fuerza mayor que impidió su aportación en el momento procesal oportuno para que se pueda realizar la ponderación de la misma y/o probar cómo la contraparte actuó con malicia al margen del principio de lealtad, probidad y buena fe procesal al ocultar la existencia de dichos documentos.

El segundo, se refiere a dos momentos distintos: i) a que en sentencia en materia penal haya sido declarados falsos los documentos en los que se funda la sentencia civil y mercantil, pero aquí se presenta una dificultad procesal: Si la parte conocía de la existencia del proceso penal sobre dichos documentos, deberá probarse así mismo por qué no fue invocada en su oportunidad la prejudicialidad penal a fin de detener de conformidad con el Art. 48 inc. 3 CPCM o habiéndolo sido, haber atacado la misma por la vía de los recursos establecidos en el mismo cuerpo de ley, Art. 49 CPCM.; ii) que posterior a la sentencia en materia civil y mercantil, los documentos en que se funda la misma sean declarados falsos en un proceso penal. En uno u otro momento es indispensable que en este caso con la demanda se aporte la certificación de la sentencia que declare la falsedad.

El tercero, en este caso será indispensable que después del proceso civil y mercantil exista una denuncia por parte del ofendido, que será la parte material afectada con la sentencia en la que hayan sido decisivas las declaraciones de los testigos o peritos, y que esta denuncia conlleve un proceso penal que acredite la falsedad de dichas declaraciones.

El cuarto motivo está relacionado con conductas delictivas que también deben ser probadas en un proceso penal.

En los motivos del segundo al cuarto será obstáculo el corto plazo de interposición de la Revisión como más adelante se verá, pero en ellos siempre será indispensable una sentencia firme en materia penal como requisito *sine quan non* para iniciar la pretensión autónoma de Revisión.

Una vez presentada y admitida la demanda por la Sala de lo Civil para garantizar el derecho de defensa, deberá emplazar a cuantos hubieren litigado el caso o sus causahabientes para que en el término de cinco días contesten lo que a su derecho convenga, es decir, son emplazados y con su contestación o sin ella se dará a estas actuaciones la tramitación del proceso abreviado. Esto es así, pues lo que se busca es que de una forma expedita y con el mérito de las pruebas que se produzcan, la Sala de lo Civil pueda emitir un pronunciamiento al respecto de la Revisión; por ello es que se realizará una sola audiencia oral en la que cada parte tendrá la oportunidad de argumentar y probar sus alegaciones.

V. Anulabilidad o rescisión de las actuaciones.

En este apartado cabe preguntarse qué pasa una vez decidida la Revisión por parte de la Sala de lo Civil, ¿se otorga la anulabilidad o la rescisión de las actuaciones? A la luz de lo preceptuado por el Art. 549 inc. 1²¹ CPCM

21 Decisión. Recursos Art. 549.- Si la Sala estimara procedente la Revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia que se impugna. A continuación, mandará expedir certificación del fallo y devolverá el expediente al tribunal del que proceda, para que las partes usen de su derecho según les convenga, en el proceso correspondiente. En dicho proceso habrán de tomarse como base, sin que puedan ser discutidas las declaraciones hechas en la sentencia de Revisión.

tomado literalmente, podría creerse que se da la segunda opción, pero no se debe perder de vista que la rescisión es una figura propia del derecho civil, en especial en materia de obligaciones y de contratos para dejarlos sin efecto jurídico; en cambio la anulabilidad es la condición de los actos jurídicos que pueden ser declarados ineficaces por existir en su constitución un vicio o un defecto capaz que no permita su trascendencia y vida dentro del tráfico jurídico. Mucho menos podría pensarse que en dicha disposición se estuviera refiriendo a la nulidad, pues ésta es propia de los defectos procesales extrínsecos y no de los intrínsecos que permiten la Revisión.

Este error de técnica jurídica no es propio del legislador salvadoreño sino que viene heredado de la fuente primara de inspiración del CPCM, que como se dijo en la introducción, es la Ley de Enjuiciamiento Civil Española 1/2000 ya que en el Art. 505 intitulado “Sentencia de rescisión” se establece que celebrado el juicio en el que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la rescisión, se resolverá sobre ella por parte del tribunal mediante sentencia;²² es por ello que tanto en el anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil²³ como en el vigente se encuentra el término “rescindir”.

La doctrina española justifica este término en vista que la Revisión se compone de dos partes: un *iudicium rescindem*, en que el órgano competente indaga si se da la causa de Revisión, y en caso afirmativo rescinde la sentencia; y un *iudicium rescissorium*, en el que otro tribunal, y mediante otro procedimiento vinculado por las declaraciones hechas en el fallo de la Revisión, dicta nueva sentencia sobre el objeto litigioso, el cual, por el hecho de la rescisión de la primera, se había quedado sin decidir.²⁴

Pero analizando objetivamente lo que se pretende con la Revisión, es lo que prácticamente se cumple con la *iudicium rescindem*, es decir, propiamente el efecto de la anulación del fallo dictado con dolo o en fraude, para que con esto

22 Juan Montero Aroca y María Pía Calderón Cuadrado, *Ley de enjuiciamiento civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012) 395.

23 Vicente Guzmán Fluja, *Anteproyecto código procesal civil y mercantil de la Republica de El Salvador* (San Salvador: Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, 2003) 170.

24 Rives Seva. *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la ley de enjuiciamiento civil*, 139.

se rompa la cosa juzgada y las partes hagan uso de sus derechos en el proceso correspondiente, que sería una propia *iudicium rescissorium* que es el espíritu que se encierra en el Art. 549 CPCM, siendo este proceso según la materia y cuantía de lo que se litiga, común o abreviado.²⁵

Por lo dicho en el párrafo anterior se puede afirmar que lo que verdaderamente ocurre en la Revisión es una posibilidad de anulabilidad del proceso donde se dictó la sentencia injusta, si logra demostrarse el o los motivos taxativamente determinados en la ley que han sido esgrimidos contra la misma, generando después de dictado el fallo en Revisión que las partes fueran a usar de sus derechos en otro proceso en el cual tendría incidencia este último fallo, sin que puedan ser discutidas las declaraciones hechas en la sentencia de Revisión.

VI. Crítica a la regulación del plazo general de interposición.

Con la finalidad de no mantener en incertidumbre jurídica todo tipo de sentencias dictadas y pasadas por autoridad de cosa juzgadas, los ordenamientos procesales establecen un plazo excepcional durante el cual, a pesar de estar firmes, pueden ser atacadas por vía de la Revisión, pasado el cual sería improcedente la utilización de la misma para privarlas de efectos jurídicos.

En Argentina la doctrina postula dos posiciones respecto de la interposición de la Revisión: 1) Desde que se tuvo conocimiento de los hechos fundantes o motivos²⁶ que habilitan la interposición, que deben computarse desde este conocimiento incumbiendo al actor de la pretensión autónoma de Revisión, demostrar desde cuándo tuvo ese conocimiento de los hechos o motivos que pretende invocar en el proceso correspondiente; y 2) El plazo comienza a correr

25 Clases de procesos declarativos Art. 239. Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: 1º. El proceso común. 2º. El proceso abreviado.

26 Carbone. *La impugnación de la sentencia firme no es un recurso, aunque parecida en sus efectos, en Tratado de los Recursos*, 417.

desde la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia y que, excedido ese plazo, la demanda se torna inadmisibile; dicho plazo es de *cinco años*.²⁷

En otros cuerpos normativos el plazo varía según cada uno; a manera de ejemplo se cita la Ley de Enjuiciamiento Civil Española 1/2000, que en su Artículo 512²⁸ establece el plazo de *cinco años* contados a partir de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar.²⁹ Por su parte el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, señala en su Artículo 255.1³⁰ que el plazo de interposición será de *tres años* desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución.³¹

Incluso en el Anteproyecto del Código presentado por la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa se establecía un plazo de *cuatro años* contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia³² que se pretende atacar por la vía de la Revisión, lo que no queda claro es cuál fue el fundamento para restringir este plazo en el Código Procesal Civil y Mercantil a *dos años*³³ contados a partir de la firmeza de la resolución.

Hay que considerar que la restricción del plazo de interposición a tan solo dos años desde la firmeza de la resolución a revisar, es muy corto y no permitirá el desarrollo de esta pretensión autónoma de Revisión, ya que la realidad de nuestros órganos auxiliares a la administración de justicia penal e incluso la misma tramitación de los procesos, puede realizarse en plazos superiores a dos años para lograr una sentencia firme en esa materia, ya que según la política de persecución penal vigente, se establece que los fiscales deberán realizar las

27 Ibíd.

28 Artículo 512. Plazo de interposición. 1. En ningún caso podrá solicitarse la Revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de Revisión que se presente pasado este plazo.

29 Montero Aroca, *Ley de enjuiciamiento civil*, 397.

30 Art. 255. (Plazos).255.1. En ningún caso podrá interponerse la Revisión transcurridos tres años desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución impugnante.

31 Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Montevideo, Instituto Iberoamericano de derecho procesal, 1999). http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/2152-el-c%C3%B3digo-procesal-civil-modelo-para-iberoamerica.html.

32 Guzmán Fluja. *Anteproyecto código procesal civil y mercantil de la Republica de El Salvador*, 169.

33 Plazo general de interposición Art. 544. Se rechazará el recurso de Revisión que se interponga después de transcurrido el plazo de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretenda impugnar.

diligencias de investigación en el menor tiempo posible antes del vencimiento de los plazos legalmente establecidos, siempre que se cuente con los elementos de convicción necesarios para adoptar una decisión o formular una petición de acuerdo a los principios de legalidad y racionalidad.

El jefe inmediato del fiscal deberá supervisar el cumplimiento de este mandato; no obstante la investigación se haya iniciado de oficio, antes del vencimiento de los *cuatro meses*, el fiscal podrá informar a su superior que se trata de un caso de criminalidad organizada o que constituye un delito de realización o investigación compleja de acuerdo a ley, en estos supuestos el fiscal superior concederá la prórroga de manera anticipada, quedando ampliado el plazo a *siete meses*.

Con lo dicho en el párrafo anterior se puede deducir que solo la investigación administrativa en sede fiscal, para determinar si un documento es falso, si ha existido cohecho o fraude por un juez o la falsedad en las declaraciones de un testigo o un perito puede durar cuatro meses, o prorrogarse siete más con lo que se supera un año solo en la investigación.

Ahora piénsese después en la duración de la primera instancia en materia penal: La instrucción formal que no puede exceder de seis meses con posibilidad de ser ampliada hasta por seis meses para los delitos graves a los que se ha hecho referencia, si hay lugar a la formación de causa se da la apertura a juicio y se ordena la realización de la vista pública, ya se puede concluir que ha transcurrido más de dos años solo en la duración de la primera instancia en materia penal sin que aún pueda tenerse una sentencia firme en dicha materia, pues aún falta la articulación de los recursos previstos en el Código Procesal Penal.

Por lo anterior se puede afirmar sin duda, que es imposible la Revisión en materia civil y mercantil por la tardanza que puede implicar un proceso penal para lograr una sentencia firme que pueda, posteriormente, permitir la pretensión autónoma de Revisión en aquella materia, por lo que debe considerarse por parte de la Corte Suprema de Justicia la necesidad de reformar este plazo a cuatro años como lo decía en el anteproyecto para que pueda darse vida a esta novedosa institución de la legislación procesal salvadoreña.